



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2019 00327 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	John Jairo Muñoz Álvarez
Demandado	Carlos Andrés Builes Piedrahita y otra
Providencia	Auto interlocutorio
Decisión	No decreta prejudicialidad – corre traslado

Verificada la documentación obrante en el plenario, se avizora que en la Fiscalía 56 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Medellín, se adelanta investigación por el delito de fraude procesal, donde funge como denunciante Jhon Jairo Muñoz e indiciados Jairo Moreno Garcés y otros; en relación a los hechos relacionados con la cancelación de hipoteca mediante escritura pública 1693 del 16 de agosto de 2015, tramitada bajo el SPOA 0500160002482016055851, de ahí que no se cumpla con lo establecido en el C. G. del P., que en el artículo 161 establece las causales de suspensión del proceso, señalando que:

“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción”.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 162 *ibídem*, establece: *“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”.*

Se trata, entonces, de la institución jurídica de la prejudicialidad, que se estructura, siempre y cuando en un proceso surja una cuestión sustancial que

deba ser decidida en causa diferente y sin cuya decisión resulta imposible pronunciarse sobre el objeto de controversia, dada la estrecha relación entre estos dos asuntos, trayendo consigo esta medida la suspensión temporal de un pleito hasta tanto se decida otro litigio cuya determinación tenga marcada incidencia en el que se suspende, de tal suerte que mediante tal mecanismo se busca que no haya decisiones antagónicas, o al menos contradictorias.

Analizadas las normas precitadas, como se anticipó, refulge clara la improcedencia de la solicitud, pues es evidente que el litigio bajo estudio no se encuentra a portas de emitir sentencia de segunda o única instancia, motivo suficiente para decidir en este sentido.

Sobre otros asuntos relevantes.

Conforme a lo estatuido en el artículo 443 del Estatuto Procesal, por el término de diez (10) días, se correrá traslado de las excepciones de mérito interpuestas por la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Negar, por improcedente, la solicitud de prejudicialidad solicitada por la parte ejecutante.

Segundo: Por el término de diez (10) días, se corre traslado de las excepciones de mérito interpuestas por la parte ejecutada.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

D.T

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fc648156061ffff7287b15becae00829490ddf2ded2a08b88160c6850ffe8

Documento generado en 27/10/2021 02:31:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**